



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FILIACION – INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RICARDO HERRERA

DEMANDADO: ERCILA BEATRIZ ESCOBAR MONSALVO HEREDERA DETERMINADO  
DEL SEÑOR JUAN ALFREDO MARTINEZ ESCOBAR.

RADICACION N°:7074231890012023-00098-00

No existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la siguiente,

SENTENCIA ANTICIPADA

La señora MARIA DEL CARMEN RICARDO HERRERA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Galeras, Sucre, identificada con cédula de ciudadanía N°1.100.547.372, quien actúa en representación de su menor hija LINDA LEONELA RICARDO HERRERA, mediante apoderada judicial, la doctora ISELA VANESA ANAYA LÓPEZ, presentó DEMANDA DE FILIACION-IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra ERCILA BEATRIZ ESCOBAR MONSALVO identificada con cédula de ciudadanía No.32.818.427 en calidad de heredera determinada del señor JUAN ALFREDO MARTINEZ ESCOBAR, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N.1.143.253.973.

1. HECHOS

Los señores JUAN ALFREDO MARTINEZ ESCOBAR y MARIA DEL CARMEN RICARDO HERRERA, procrearon a la menor LINDA LEONELA RICARDO HERRERA.

El señor JUAN ALFREDO MARTINEZ ESCOBAR, falleció el día 28 de enero del año 2016 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

Producto de la unión nació un hijo póstumo el día 28 septiembre de 2016 la menor LINDA LEONELA RICARDO HERRERA como consta en el registro civil de nacimiento NUIP.1.143.267.145 de la Registraduría Municipal de Barranquilla.

El Señor JUAN ALFREDO MARTINEZ ESCOBAR falleció sin conocer que tuvo una hija, no otorgó testamento alguno y sus familiares no han pretendido por ningún acto desconocer a la menor.

La señora MARIA DEL CARMEN RICARDO HERRERA, informó a los familiares del señor JUAN ALFREDO MARTINEZ ESCOBAR, sobre su estado de gestión dentro de los 30 días siguientes a su conocimiento, quienes la asistieron y apoyaron incluso después del parto. Sin que por ningún medio hubiere desconocido la paternidad o impugnado la misma. Así mismo, al momento de su fallecimiento el causante NO dejó descendientes distintos de la actual.

La señora MARIA DEL CARMEN RICARDO HERRERA actúa como representante legal de LINDA LEONELA RICARDO HERRERA, por ser esta menor de edad sin ser capaz de hacerse representar directamente.

La señora MARIA DEL CARMEN RICARDO HERRERA, bajo la gravedad de juramento manifiesta que su domicilio y el de la menor, es en la vereda Palmital en jurisdicción del Municipio de Galeras.

La señora MARIA DEL CARMEN RICARDO HERRERA, bajo la gravedad de juramento

manifiesta que el último domicilio conocido de la demandada ERCILIA ESCOBAR MONSALVO es en la ciudad de Barranquilla.

## 2. PETICIONES

Que se declaré que LINDA LEONELA RICARDO HERRERA, nacida el 28 septiembre de 2016, es hija del señor JUAN ALFREDO MARTINEZ ESCOBAR, para todos los efectos civiles y patrimoniales señalados en las leyes.

Disponer que, al margen del registro civil de nacimiento de LINDA LEONELA RICARDO HERRERA se tome nota del estado civil que es hija del Señor JUAN ALFREDO MARTINEZ ESCOBAR, en la forma como se determina en el ordinal 4o del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

## 3. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue admitida en auto de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), donde se ordenó la notificación personal a la parte de mandada la señora ERCILIA BEATRIZ ESCOBAR MONSALVO, emplazar a los herederos indeterminados del señor JUAN ALFREDO MARTÍNEZ ESCOBAR y notificar personalmente al defensor de familia para que defienda los intereses de la menor.

Luego, el día 22 agosto de 2023 la apoderada de la demandante, doctora Isela Vanesa Anaya López, presento recurso reposición contra el auto admitió la demanda de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) estando dentro del término, en el cual se resolvió realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los periódicos Meridiano y el tiempo. La apoderada sustenta el recurso de reposición en base al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*.

Dicho eso, la apoderada manifiesta que no asiste merito a la orden impetrada en la admisión de la demanda, en cuanto a la publicación del emplazamiento en los periódicos el meridiano y el tiempo, ya que el legislador fue quien contempló en expreso mandato, para que se hiciera únicamente en la inclusión de la información en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un escrito.

Como petición del recurso, solicitó que se modifique parcialmente el auto de fecha 16 de agosto de 2023 en cuanto al emplazamiento en los periódicos meridiano y tiempo, y que se ordenara el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Juan Alfredo Martínez Escobar en el registro nacional de personas emplazadas.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) se resolvió de manera conjunta el recurso de reposición, donde se ordenó:

*“UNICO: REPONER el auto de fecha de 16 de agosto de 2023, en cual se ordenó el emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 del CGP, en los periódicos MERIDIANO y el TIEMPO y ORDENAR el emplazamiento a los demandados indeterminados de acuerdo al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, mediante la inserción del Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se realizará a través de secretaria.”*

El día 06 de febrero del año 2024, a través del correo de esta judicatura se notificó a la señora ERCILA BEATRIZ ESCOBAR MONSALVO, donde se le remite en formato PDF copia del auto que admitió la demanda junto con los traslados respectivos, así como la totalidad del expediente digital.

Luego de eso, el día 8 de febrero del año 2024, allega un correo por parte de la doctora Isela Vanessa Anaya López donde remite constancia de la notificación personal dentro del proceso de referencia a la demanda mediante correo electrónico.

La demandada señora Ercilia Escobar Monsalvo, el día 20 de febrero del año 2024, adjunta la contestación a la demanda allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, reconociendo que la menor Linda Leonella Ricardo Herrera es hija biológica de su hijo el señor Juan Alfredo Martínez Escobar, por lo tanto, solicita que se dicte sentencia anticipada.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

El artículo 278 del C.G.P., establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En este caso, encontramos que la demanda fue debidamente notificada a la demandada y que la misma fue contestada allanándose a la demanda. Así mismo, se advierte que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, y que hasta ahora el expediente cuenta con los elementos de juicio necesarios para dictar sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales no admitieron reparo alguno, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, y este despacho tiene competencia para proveer resolución de fondo.

Tenemos entonces que el problema jurídico puesto a consideración del Juzgado con el presente asunto, consiste en determinar si LINDA LEONELLA RICARDO HERRERA es o no hija del señor JUAN ALFREDO MARTINEZ ESCOBAR.

Pues bien, para resolver el problema jurídico, es pertinente recordar que la acción de investigación de paternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, la demanda busca reconocer el vínculo de la paternidad de JUAN ALFREDO MARTINEZ ESCOBAR ostenta sobre la niña LINDA LEONELLA RICARDO HERRERA.

Se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente

y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

“4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

En el presente caso, se tiene en el expediente que la menor LINDA LEONELLA RICARDO HERRERA, es hija del señor JUAN ALFREDO MARTINEZ ESCOBAR, así fue manifestado por la señora ERCILA BEATRIZ ESCOBAR MONSALVO quien ostenta la calidad de heredera determinada del señor Martínez Escobar, abuela paterna de la menor.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará que la menor LINDA LEONELLA RICARDO HERRERA concebida por la señora MARIA DEL CARMEN RICARDO HERRERA, nacida el día el día 28 septiembre de 2016 con NUIP 1.143.267.145, serial indicativo 822978 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Barranquilla, Atlántico ES HIJA del señor JUAN ALFREDO MARTINEZ ESCOBAR; y como consecuencia, se ordenará que se inscriba en el registro civil de nacimiento de la menor LINDA LEONELLA RICARDO HERRERA en la casilla correspondiente el nombre del padre.

En mérito de los anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que la menor LINDA LEONELLA RICARDO HERRERA, concebida por la señora MARIA DEL CARMEN RICARDO HERRERA, nacida el día 28 septiembre de 2016 con NUIP 1.143.267.145, serial indicativo 822978 de la Registraduría del estado Civil de Barranquilla, Atlántico, es hija del señor JUAN ALFREDO MARTINEZ ESCOBAR, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se ordena corregir el registro civil de nacimiento de la menor LINDA LEONELLA RICARDO HERRERA con registro civil NUIP 1.143.253.145 y serial indicativo 822978 de la Registraduría del estado Civil de Barranquilla, Atlántico, corrigiendo en la casilla correspondiente que el señor JUAN ALFREDO MARTINEZ

ESCOBAR cédula de ciudadanía No.1.143.253.973 Expedida en Barranquilla, Atlántico es el padre de la menor LINDA LEONELLA RICARDO HERRERA. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Désele salida al proceso, en su debida oportunidad en el aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'L' at the beginning. A small asterisk (\*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ